

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 141

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-11-2001

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 53 DE 24 DE OCTUBRE DE 2001. (PRORROGA PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS PENDIENTES)

*Dictada por:* MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*Gaceta Oficial:* 24433

*Publicada el:* 16-11-2001

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Tributación del sector privado, Tasa y tarifas, Impuestos

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 0.421

*Rollo:* 302

*Posición:* 477

**ARTÍCULO 17:** Durante el levantamiento del Censo, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal; para ello, las instituciones estatales tienen la obligación de facilitar los medios de transporte necesarios, cuando así lo requiera la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 18:** Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los V Censos Nacionales Económicos, serán libres de costos para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

**ARTÍCULO 19:** Siempre que sea necesario, las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos relacionados con estos Censos.

**ARTÍCULO 20:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de 2001.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 141**  
(De 14 de noviembre de 2001)

**Por el cual se reglamenta la Ley N° 53 de 24 de octubre de 2001:**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 53 de 24 de octubre de 2001, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,418 de 26 de octubre de 2001, se estableció una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos y se dictan otras disposiciones.

Que como consecuencia de la promulgación de la citada Ley, todos los contribuyentes que tengan deudas u obligaciones tributarias pendientes en la Dirección General de Ingresos al 1º de octubre de 2001, podrán cancelar las mismas sin los recargos, multa e intereses correspondientes.

Por lo tanto, se hace necesario establecer las condiciones y procedimientos que deben seguir tanto la Dirección General de Ingresos como los contribuyentes referidos, en estos casos.

## DECRETA:

### ARTICULO 1.- Período de Moratoria.

La Ley No. 53 de 24 de octubre de 2001, establece un beneficio para los contribuyentes que entre el 26 de octubre y el 31 de diciembre de 2001, regularicen su situación frente a la Administración Tributaria de todas sus obligaciones tributarias causadas hasta el 1 de octubre de 2001 que hubieren incumplido. Este beneficio consiste en eliminar los recargos, intereses y multas causados por dicho incumplimiento.

En el caso del pago de tributos, este podrá realizarse en su totalidad hasta el 31 de diciembre, o cancelando el 50% o más hasta esa fecha y acogiéndose a un arreglo de pago especial, para cancelar el saldo restante hasta el 28 de febrero de 2002. En el caso de obligaciones formales que no impliquen el pago de tributos, éstas deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2001.

Los beneficios se obtendrán solamente si el contribuyente cumple en debida forma y en la oportunidad requerida, con todos los requisitos establecidos por la Ley y el presente reglamento.

Durante este período, todos los procesos, diligencias, actuaciones, áudios, fiscalizaciones y trámites continuarán desarrollándose de conformidad a lo que establecen las respectivas disposiciones legales y reglamentarias, hasta la etapa de ejecución, si fuere el caso.

### ARTICULO 2.- De los tributos

Se entiende por:

a) **Tributos Nacionales** administrados por la Dirección General de Ingresos, los impuestos, tasas y contribuciones especiales establecidos y regulados por el Código Fiscal o por leyes especiales, tales como los siguientes Impuestos:

- Sobre la Renta
- Dividendos
- Complementario
- Remesas
- No retenidos

- Sobre Inmuebles
- Timbres
- ITBM
- Selectivo al Consumo
- Licencia Comercial
- Sobre Pólizas y Primas de Seguros
- Seguro educativo
- Llamadas telefónicas
- A ciertos Servicios
- Sobre Bancos, Financieras y Casas de Cambio
- Consumo de Combustibles
- Tasa Unica de Sociedades Anónimas, y
- los Recargos, intereses y multas anexas a obligaciones formales o sustanciales principales.

También pueden acogerse a esta Ley, aquellas personas sancionadas con multas por el incumplimiento de obligaciones formales tales como por no cumplir con la obligación de presentar declaraciones, el registro en el RUC, informes de pagos a terceros, donaciones, por no llevar libros o registros de contabilidad, facturaciones irregulares, etc.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la citada Ley, las contribuciones de seguridad social, los tributos municipales y las Tasas de Valorización.

b) **Administración Tributaria**, la Dirección General de Ingresos y sus dependencias operativas denominadas Administraciones Regionales de Ingresos y Seccionales, todas pertenecientes al Ministerio de Economía y Finanzas.

### **ARTICULO 3.- Acceso a las condonaciones de la Ley .-**

Para acogerse a la moratoria y obtener los beneficios establecidos, se debe:

1. En todos los casos, presentar el formulario de acogimiento, diligenciando la totalidad de la información solicitada, hasta el 31 de diciembre de 2001.
2. Realizar hasta el 31 de diciembre el pago de la totalidad del tributo adeudado, o pagar hasta esa fecha el 50% o más del mismo y el saldo restante hasta el 28 de febrero de 2002. En este último caso debe formalizarse la solicitud de arreglo especial de pago a más tardar el 31 de diciembre de 2001.
3. En los casos de arreglos de pago vigentes o vencidos antes del 1 de octubre de 2001, realizar hasta el 31 de diciembre el pago de la totalidad del principal adeudado, o pagar hasta esa fecha el 50% o más del mismo y el saldo restante hasta el 28 de febrero de 2002. En este último caso debe formalizarse la solicitud de arreglo especial de pago a más tardar el 31 de diciembre de 2001.
4. En los casos de obligaciones formales que no impliquen el pago de tributos, relacionadas con la inscripción en el RUC, el adecuado registro de libros de contabilidad, con la presentación del formulario 20, con la presentación del reporte de pagos a terceros establecidos por el Decreto ejecutivo 267 de 2000, estas deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2001.

5. Presentar las declaraciones tributarias omitidas, cuando se trate de este tipo de incumplimiento. Adicionalmente deberá realizarse el pago del tributo respectivo en la forma establecida en el numeral 2 anterior.
6. Presentar las declaraciones tributarias rectificativas, cuando se trate de evasión fiscal. Adicionalmente deberá realizarse el pago del tributo respectivo en la forma establecida en el numeral 2 anterior.
7. En los casos de áuditos que se encuentren pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución, presentar las declaraciones tributarias rectificativas, preparadas conjuntamente con el Departamento de Auditoría Integral. Adicionalmente deberá realizarse el pago del tributo respectivo en la forma establecida en el numeral 2 anterior.
8. En los casos de liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago que se encuentren en litigio en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, presentar el desistimiento de la acción o recurso y realizar el pago de la obligación en la forma establecida en el numeral 2 anterior.

Los formularios de acogimiento, las solicitudes de arreglo de pago especial, las declaraciones omitidas y las declaraciones rectificativas, deben presentarse ante la correspondiente Administración Regional de Ingresos. Allí mismo debe realizarse el registro de libros de contabilidad, la inscripción en el RUC, la presentación de los formularios 20 y la presentación de los reportes de pagos a terceros.

Los desistimientos de acciones o recursos deberán presentarse ante la instancia administrativa o jurisdiccional correspondiente.

Los pagos se realizarán en las entidades bancarias autorizadas para recaudar impuestos.

#### **ARTÍCULO 4. De la obligación.-**

Para los efectos de la moratoria se considera una sola obligación, toda la morosidad relativa a un mismo impuesto y no se aceptan cumplimientos parciales o de períodos, sino de la totalidad de los periodos incumplidos.

Se obtendrán los beneficios solamente si se cumple la totalidad de cada obligación, en el caso de deudas en mora se debe cumplir con el pago de la totalidad de los periodos causados hasta el 1 de octubre de 2001, correspondientes a la misma obligación.

No obstante, en los casos de áuditos el contribuyente podrá aceptar parcialmente los hechos objetos del mismo y presentar la correspondiente rectificativa. Los hechos no aceptados, continuarán siendo objeto de áudito. En los demás casos, liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago que se encuentre en litigio, el contribuyente también podrá aceptar parcialmente los hechos previo el desistimiento correspondiente.

#### **ARTÍCULO 5.- De los Contribuyentes.-**

Estas facilidades las pueden aprovechar todas las personas (contribuyentes, agentes de retención y responsables de tributos en general) que:

1. Estén morosos en cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, inclusive los que hayan acordado arreglos de pago.
2. No hayan presentado las declaraciones tributarias por períodos fiscales vencidos hasta el 1 de octubre de 2001.
3. Habiendo presentado las declaraciones tributarias, hayan incurrido en hechos de evasión fiscal, por períodos-fiscales vencidos hasta el 1 de octubre de 2001.
4. Hayan incumplido obligaciones formales causadas hasta el 1 de octubre de 2001, relacionadas con la facturación, el adecuado registro de libros de contabilidad, la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), la presentación del formulario 20, la presentación del reporte de pagos a terceros establecidos por el Decreto ejecutivo 267 de 2000, y demás obligaciones formales.
5. Son o han sido objeto de áuditos y se encuentren pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
6. Se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquiera otro requerimiento de pago, en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recursos para el pago de la obligación.
7. Las que presenten rectificativas de su declaración del impuesto sobre la Renta o Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles o de cualquier otro tributo, propio o de terceras personas, de períodos fiscales vencidos hasta el 1º de octubre de 2001.
8. Todas las personas (contribuyentes, agentes de retención y responsables de tributos, en general) omisos (total o parcialmente) o sea aquellos que teniendo la obligación de presentar declaración, formulario o planilla no lo hayan hecho.

#### **ARTICULO 6.- De los Arreglos Especiales de Pago.-**

Los Arreglos Especiales de Pago son aquellos acordados con la finalidad exclusiva de acogerse a los beneficios del artículo 4 de la Ley No. 53 de 24 de octubre de 2001. A tal efecto, estos podrán acordarse y tendrán efecto siempre y cuando:

1. El contribuyente o interesado manifieste por escrito, a más tardar el 31 de diciembre del año 2001, a la Administración de Ingresos de su jurisdicción, su formal interés por acogerse a las condiciones de un arreglo especial de Pago.

Bastará la presentación del formulario y constancia de haberse recibo por la Administración Tributaria, para que se entienda formalizado el arreglo especial de pago.

2. Que al 31 de diciembre del año 2001, el monto total de la deuda a que se contrae este arreglo de pago, se haya pagado en un cincuenta por ciento (50%), ya sea como consecuencia de un solo pago o por la suma de los pagos parciales realizados a esta fecha.

En el evento de que el porcentaje antes indicado fuere el resultado de pagos ya realizados, el interesado podrá solicitar una certificación de los mismos, ante la autoridad que conoce de su caso, o describir y adjuntar las copias de las constancias o recibos de pago.

REGISTRADO

3. El plazo para el cumplimiento de este arreglo de pago no excederá del día 28 de febrero del año 2002, inclusive. Este plazo es improrrogable.
4. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin que el arreglo de pago se hubiera cumplido a cabalidad, dicho arreglo de pago quedará sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los arreglos de pago de deudas u obligaciones tributarias con el Fisco, por lo que los pagos realizados se aplicarán a la deuda más antigua, a los intereses, luego a los recargos y al nominal, tal como lo establece la Ley 60 de 1973.

La Dirección General de Ingresos expedirá los formularios correspondientes a esta finalidad.

#### **ARTÍCULO 7.- De los Paz y Salvo.**

Para la expedición de certificados de paz y salvo en concepto de algunos de los tributos sometidos al régimen moratorio, requerirán del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) la formalización de arreglos de pago.
- b) Consignación de las respectivas fianzas; y,
- c) El pago del veinte por ciento (20%) de abono inicial.

Quedan exceptuados de estas condiciones, quienes estén cumpliendo arreglos de pago celebrados con anterioridad a la Ley 53 de 2001 y que no vayan a ser objeto de acogimiento.

La Directora General de Ingresos podrá autorizar otros términos en casos excepcionales, tomando en cuenta la condición del deudor y las garantías ofrecidas.

#### **ARTÍCULO 8.- Efectos Legales Posteriores.-**

Vencidos los respectivos plazos moratorios, señalados en los artículo 1º y 4 numeral 3 de la Ley No. 53 de 24 de octubre de 2001, todas las obligaciones y/o deudas incumplidas, pendientes, morosas, omisas, así como las que fueron objetos de cualquier arreglo de pagos, acordados antes o durante dicho período, rectificativas, y las ejecutables, que no fueron cumplidas o pagadas en su totalidad, quedarán afectas a:

1. Las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los arreglos de pago, las declaraciones de impuestos, el cumplimiento de las obligaciones formales y/o pago de tributos.
2. La causación y exigencia de los recargos e intereses establecidos por el Código Fiscal.
3. Rescisión de los arreglos de pago, convenios, declaraciones rectificativas y demás actos o diligencias que le dieron origen a su tratamiento especial.
4. La imputación de todos los pagos realizados, conforme a la Ley 60 de 19 de julio de 1973, y
5. La continuación de los procesos y trámites legales del caso.

**ARTÍCULO 9.- Facultades de la Dirección General de Ingresos.**

La Dirección General de Ingresos podrá establecer sistemas especiales en cuanto a modalidades, formas y lugar de pago de los tributos, depuración y determinación de la morosidad.

Respecto a la morosidad proveniente de las Tasas Unicas, la Dirección General de Ingresos también queda facultada para aplicar los recargos y por ende imputar los pagos conforme al artículo 318-a del Código Fiscal, por tratarse de un tributo con una naturaleza especialísima y por tanto no se aplican para este tributo los artículos 1º y 2º de la Ley No. 60 de 1973.

**ARTICULO 10.- Vigencia:**

Este Decreto comenzará regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**  
**RESOLUCION Nº JD-3048**  
**(De 12 de noviembre de 2001)**

**Por la cual se modifica la Resolución**  
**No. JD-3026 de 29 de octubre de 2001**

El Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 18 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26, establece como facultad del Ente Regulador, la de organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
3. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;